

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 5 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Negociado 5.º.—Accediendo la Reina (Q. D. G.) á los deseos de D. Camilo Francisco Batlle, Coronel graduado Teniente Coronel de Infantería retirado en esta corte, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que practique las mas activas diligencias á fin de averiguar el paradero de D. Juan Paulino de Balle y de Más, hijo del referido Coronel, y cuyas señas se expresan á continuacion, el cual ha desaparecido hace cosa de siete meses de casa de sus padres; debiendo V. S. participar oportunamente á este Ministerio el resultado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Señas. Edad 11 años, pelo castaño, frente chica, estatura regular, ojos negros, color moreno, una cicatriz en la cabeza de una caída, en la que no tiene pelo. Habla muy bien el castellano y el catalán.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me

comunica con fecha 28 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice de Real orden con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—Ilmo. Sr.: Con presencia del resultado que ofrece el expediente instruido por esa Direccion general para el mejoramiento del actual sistema de comunicaciones de la provincia de Segovia, que por su desorganizacion reclamaba imperiosamente la preferencia en la reforma acordada por Real orden de 27 de Junio último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar los medios propuestos por V. I. para el planteamiento del Correo diario en todos los pueblos de la referida provincia, autorizando al efecto á esa Direccion para que adopte cuantas disposiciones juzgue conducentes á fin de que el dia 10 del próximo Octubre, quede establecido el servicio y puedan disfrutar aquellos del beneficio que se les concede. De la propia Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en la orden inserta, y con objeto de evitar cuantos obstáculos puedan entorpecer la marcha regular y uniforme de tan importante servicio, he acordado las siguientes disposiciones, que los Alcaldes cumplirán bajo su mas estrecha responsabilidad, haciendo se publiquen en la forma de costumbre para que nadie pueda alegar ignorancia.

1.º El servicio del Correo diario á todos los pueblos de esta provincia dará principio el dia 10 de Octubre próximo, conforme lo dispuesto por Real orden de 28 de Setiembre último.

2.º Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen los arranques de los Conductores, cuyas obligaciones y exacto cumplimiento han garantizado, cuidarán de hacer que inmediatamente de la hora de la llegada del Correo, salgan aquellos conduciendo la correspondencia á los que deben servir.

3.º Vigilarán tambien para que el reparto de las cartas y periódicos se haga por el Cartero nombrado á propuesta de los mismos, los cuales tendrán derecho á percibir un cuarto en carta ó periódico que repartan en el pueblo, á mas de la dotacion señalada por el Gobierno; pero de ningun modo recibirán retribucion alguna por las que reciban de su mismo pueblo en el buzón, ni mucho menos por las que lleguen de los otros, cuyo enlace primero se encuentra en las Carterías.

4.º La misma retribucion de un cuarto en carta y periódico tendrán los conductores que hagan el reparto en los pueblos por donde transitan, ó en el del término de su espedicion; y como los anteriores, no gozarán de igual beneficio por las que conduzcan de vuelta para ser dirigidas por las Estafetas ó Carterías de que dependan.

5.º En los pueblos donde no haya Estafetas ni Carterías, cuidarán los Alcaldes de poner en sitio público una caja con buzón, para que los vecinos y transeuntes puedan depositar las cartas.

6.º Siempre que los Conductores contratados no tengan tiempo para repartir la correspondencia en los pueblos del tránsito, ó en el de término, por que de otro modo se perjudicarian los enlaces, nombrarán los Alcaldes una persona de confianza para que haga la entrega á los interesados, con la única subvencion de un cuarto en carta ó periódico de los que repartan.

7.º A la llegada de los Conductores abrirán los Alcaldes la balija donde se conduce la correspondencia, ó la harán abrir por algun individuo del Ayuntamiento, que volverá á cerrarla inmediatamente á fin de que por el tránsito de un pueblo á otro, no pueda el Conductor ver lo que la misma contiene. Si el mismo Conductor ha de repartirla, se le entregará el paquete para que lo verifique; en otro caso la entregará á la persona designada con anterioridad con el mismo objeto.

8.º Al regreso del Conductor, si es

por el mismo camino que llevó ó al hacer lo que se previene en la observacion anterior, recogerá el Alcalde las cartas depositadas en el buzón y las incluirá en la balija formando un paquete.

9.º Quedan encargados los Alcaldes de poner en conocimiento del Administrador principal de Correos de la provincia, cualquiera falta que noten en el exacto cumplimiento del servicio encomendado á los Carteros y Conductores, bien sea que se refiera á detenciones inmotivadas, á morosidad ó abusos en el reparto y recibo de la correspondencia, á fin de poner el correctivo necesario. Segovia 2 de Octubre de 1857.—Rafael Húmaro.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El Sr. Gobernador de esta provincia me comunica en 28 del actual la Real orden que copio.

«La Direccion general de Contribuciones con fecha 26 del actual me dice lo que sigue.—Por Real orden de 25 del actual se dispone la subasta por el plazo de un año que terminará en fin de Diciembre de 1858, de las recaudaciones que resulten vacantes al finalizar el presente. En su virtud, la Direccion encarga á V. S. que inmediatamente se proceda en esa provincia á anunciar en el Boletín oficial de la misma la espresada subasta, bajo las condiciones de la Instruccion de 5 de Marzo de 1855 reformada por Real orden de 17 de Junio de 1856, señalándose para el remate el dia 20 de Octubre próximo, y el 31 de Diciembre siguiente como plazo fatal é improrrogable para la formacion de la escritura de fianza; y advirtiéndose por último que ademas de las especies determinadas para los afianzamientos de estos contratos se admiten tambien los títulos de la deuda del personal al tipo del 20 por 100 con arreglo al art. 5.º

de la ley de 31 de Julio de 1855. — Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, recomendándole eficazmente este servicio, y que en atencion á lo avanzado del año, se sirva remitir al dia siguiente del remate el expediente de la subasta; asi como la Administracion un ejemplar del Boletin oficial en que se hicieron los anuncios. — Lo que traslado á V. para que á la mayor brevedad proceda á la insercion de la indicada subasta en el Boletin oficial de la provincia segun se previene por la superioridad.»

Y en cumplimiento de cuanto se dispone en la preinserta orden, he dispuesto anunciar en el presente Boletin la subasta de la recaudacion general ó parcial de las contribuciones territorial é industrial de todos los pueblos de esta provincia en el año próximo de 1858, cuyo acto tendrá lugar en los estrados del Gobierno civil el dia 20 del inmediato Octubre de doce á una de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma.

A continuacion se insertan para conocimiento de los licitadores, tanto las condiciones y derechos que la legislacion señala al efecto, cuanto la relacion de lo que cada distrito municipal satisface por dichas contribuciones, como base de la fianza que el mejor postor ha de prestar en cumplimiento del art. 18 modificado de la Instruccion de 5 de Marzo de 1855.

Segovia 29 de Setiembre de 1857.
— Agapito Gozálo.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 50 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en plie-

gos cerrados, y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 5 rs. por 100 en la territorial, y 5 rs. 50 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este limite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantia necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantia bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no esceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, asi co-

mo los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletin oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16. (*Reformado por Real orden de 17 de Junio de 1856.*) Nombrados que fueren los recaudadores se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 30 de Noviembre próximo, y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos y perderán ademas el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador. Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. (*Reformado con el artículo 16.*) El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854, y en acciones de carreteras, ferro carriles y del Canal de Isabel II, por todo su valor nominal. En obligaciones negociadas de compra de bienes de enmiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente de la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito. Tambien son admisibles en fincas de las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas, pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. (*Reformado como el artículo 16.*) Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento asi por las fincas que hipotecasen como por cualquiera clase de los

efectos del Estado que hubieren constituido en depósito con insercion integra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado, pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la escritura fuese aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del

propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetas ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de

su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviera destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento. Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones que determina la instruccion de 5 de Marzo de 1855 reformada por Real orden de 17 de Junio de 1856, hace proposicion al plazo de un año que terminará en fin de Diciembre de 1858, á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de.... (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á.... por 100 Idem. . . En la industrial á.... por 100

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de..... ó pueblo de.....

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de..... por 100 en la territorial, y de..... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Advertencia. El plazo para las cobranzas á que se refiere el art. 2.º de la Instruccion, debe entenderse desde 1.º de Enero de 1858.

Nota de las cantidades á que asciende un trimestre por cupos y recargos de las contribuciones territorial é industrial en todos y cada uno de los pueblos de esta provincia, y que servirán de base para la presentacion de fianza, de que habla el art. 18 de la Real instruccion que antecede.

Table with 3 columns: Teritorial, Subsidio, and Importe de un trimestre por cupo y recargos autorizados. Lists various municipalities and their respective amounts.

Table with 3 columns: Municipality name, first column of amounts, and second column of amounts. Lists numerous municipalities and their respective values.

Languilla y Mazagatos.....	2654	168,54
Lastras de Cuellar.....	5960	680,81
Lastras del Pozo.....	5911	507,57
Lastrilla.....	2596	176,67
Linares.....	1189	45,16
Losana.....	2121	47,25
Lovingos.....	1605	249,59
Maderuelo.....	4764	181,14
Madriguera.....	5158	2692,58
Madrona y agregados.....	12516	646,61
Marazoleja.....	5467	288,45
Marazuela.....	2988	416,64
Martin Miguel.....	5502	200,95
Martin Muñoz de la Dehesa.....	4087	118,13
Martin Muñoz de las Posadas.....	11465	1228,63
Marugan.....	4517	509,17
Matabuena, Matamala y Cañicosa.....	2249	191,61
Mata de Cuellar.....	2804	755,15
Matilla.....	2014	2585,57
Melque.....	4957	485,25
Membibre.....	1555	170,52
Migneláñez.....	4240	635,69
Miguel Ibañez.....	4416	128,55
Montejo de la Serrezuela.....	1671	102,63
Montejo de Arévalo y Blasconuño.....	8956	761,46
Monterrubio.....	4559	110,05
Montuenga.....	4767	453,54
Moral.....	5628	144,28
Moraleja de Coca.....	5447	1025,91
Moraleja de Cuellar.....	2450	122,01
Mozoncillo.....	11126	567,46
Muñopedro.....	9899	1093,62
Muñoveros.....	6407	528,03
Muyo.....	1925	28,42
Narros.....	5276	217,18
Nava de la Asuncion.....	14585	1448,26
Navafria.....	1977	425,46
Navalilla.....	1776	110,96
Navalmanzano.....	8050	2652,01
Navares de Aynso.....	2821	61,85
Navares de Enmedio.....	4467	599
Navares de las Cuevas.....	1795	165,66
Navas de Oro.....	5525	1055,52
Navas de San Antonio.....	8727	1694,85
Negredo.....	1470	275,40
Nieva.....	7562	775,19
Olombrada.....	5645	1669,58
Onrubia.....	2861	495,07
Ontalvilla.....	4988	529,67
Ontanares.....	2568	72,98
Ontoria.....	5172	149,64
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro.....	2252	375,41
Ortigosa del Monte.....	1699	599,19
Ortigosa de Pestaño.....	2175	67,49
Otero-Herreros.....	5695	1846,80
Otones.....	5260	140,96
Oyuelos.....	2838	84,84
Pajarejos.....	1790	27,89
Pajares de Fresno y agregados.....	2206	567,89
Palazuelos y agregados.....	5204	1470,21
Paradinas.....	4894	414,28
Pascuales y Ochando.....	5413	46,37
Pedraza, Velilla y Rades.....	6124	1210,65
Pelayos y Tenzuela.....	2379	104,81
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo.....	4124	1054,09
Pinarejos.....	5254	129,26
Pinarnegrillo.....	5798	682,53
Pinilla Ambroz.....	2495	501,12
Pradales y agregados.....	2560	259,27
Prádena.....	8957	825,85
Puebla de Pedraza y Frades.....	2906	100,99
Rapariegos.....	5565	420,16
Rebollo.....	2596	49,76
Remondo.....	2017	155,17
Revenga y agregado.....	2747	676,23
Riaguas de San Bartolomé.....	5246	57,10
Riahuelas.....	1977	9,27
Riaza.....	10105	7752,29
Ribota y agregado.....	2966	506,90
Riofrio de Riaza.....	1442	150,10
Roda.....	5693	447,56
Sacramenia.....	5857	452,07
Salceda.....	1178	281,61
Saldaña de Aillon.....	1697	188,64
Samboal.....	5124	785,15
Sanchonuño.....	4022	471,79
San Cristóbal de Cuellar.....	2609	115,79
San Cristóbal de la Vega.....	5744	1781,82
Sangarcía.....	6251	5515,12
San Martin y Mudrian.....	5155	562,76
San Miguel de Bernuy.....	2589	316,76
San Pedro de Gaillos.....	4542	185,50
Santa Maria de Nieva.....	4152	3746,13
Santa Maria de Riaza.....	2104	226,90

Santa Marta y Cabrerizos.....	1606	255,15
Santibañez de Aillon.....	5804	529,74
Santiuste de Pedraza y Requijada.....	5280	400,69
Santiuste de San Juan Bautista.....	10539	1067,26
Santo Domingo de Piron.....	1158	98,05
Santo Tomé del Puerto.....	5203	156,45
San Ildefonso y Valsain.....	5600	5924,05
Sauquillo de Cabezas.....	5556	164,06
Sebúlcor y S. Miguel de Neguera.....	4002	486,90
Segovia.....	49047	29082,54
Sepúlveda.....	7075	5401
Sequera de Fresno.....	5795	165,45
Serracin.....	1252	559,08
Siguero y Aldealapeña.....	1861	69,01
Siguero.....	1511	49,47
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.....	2617	4,94
Sotosalvos.....	5095	242,95
Tabanera la Luenga.....	2475	27,82
Tabladillo.....	2291	281,26
Tolocirio.....	2614	562,12
Torreadrada.....	4517	200,22
Torrecañales, Aldehuela y Cabanillas.....	5053	244,50
Torrecañales del Pinar.....	5254	256,17
Torreiglesias.....	6583	270,76
Torre Valde San Pedro.....	2223	606,58
Trescasas y agregado.....	2515	516,08
Turégano.....	15250	1676,69
Turrubuelo y agregado.....	2328	51,72
Urueñas.....	5522	156,56
Valdeprados y Guijasalvas.....	4846	170,19
Valdesimonte.....	2116	586,70
Valdevacas de Montejo.....	1425	42,65
Valdevacas y el Guijar.....	4229	210,51
Valdevarnés.....	1960	28,17
Valle de Tabladillo.....	2266	278,72
Vallado.....	6441	871,56
Valleruela de Pedraza.....	2144	205,46
Valleruela de Sepúlveda.....	2277	1009,79
Valdeca.....	12518	840,78
Valtiendas, Granjas y Pecharroman.....	6087	205,42
Valverde.....	10800	2949,51
Valvieja.....	2566	99,77
Vegafria.....	2555	77,28
Veganzones.....	6010	466,22
Vegas de Matute.....	5447	965,98
Ventosa y Tejadilla.....	5100	159,26
Villacastin.....	15596	2817,15
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon.....	2545	222,65
Villagonzalo.....	4540	46,57
Villar de Sobrepeña.....	1756	645,54
Villaseca.....	1796	511,05
Villaverde de Iscar y Castrejon.....	4548	766,49
Villaverde de Montejo y agregado.....	2503	97,69
Villeguillo.....	4852	567,98
Villoslada.....	4722	279,52
Yanguas.....	5184	250,97
Zamarramala.....	9596	5042,88
Zarzuela del Monte.....	6104	986,17
Zarzuela del Pinar.....	2759	925,80

1184460 203557,91

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Inspeccion general de la Guardia civil.—1.ª Seccion.—Núm. 18.—Circular.—Deseando proporcionar ventajas á los licenciados que pidan ingreso en la Guardia civil, he dispuesto se haga saber á los residentes en Galicia y Asturias, que se les abonará el transporte por mar pagado por el Estado asi como el valor del importe del vestuario y equipo ó sean 784 rs. para los de Infantería y 856 para los de Caballería, siempre que soliciten plaza para los tercios 3.º y 7.º A los que pidan ingreso en todos los tercios para servir en los mismos, se les abonará el referido importe por tierra por que no lo necesitan en virtud á que desde que se filian disfrutan su haber, abonándose no obstante 60 rs. para la marcha á los que hallándose en un distrito solicitan y obtienen plaza en un tercio diferente á aquel en que se encuentran. El reenganche que para disfrutar estas ventajas se necesita, es el de cuatro años, tanto para los licenciados del Cuerpo como para los del Ejército: pero á los que se reenganchen por cinco ó mas años, se les dará en mano los 320 rs. que para el reenganche en el Ejército señala el artículo 3.º de la Real orden de 31 de Julio últi-

mo, y cuya cantidad les puede servir para socorrer á sus familias. A fin de que esta circular tenga la publicidad posible y llegue á conocimiento de los licenciados á quienes acomode disfrutar estas ventajas, dispondrá V. S. que se publique en el Boletín oficial de esa provincia tantas veces cuantas sea posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1857.—Ahumada.—Sr. Comandante del Cuerpo en Segovia.—Es copia: El Coronel Comandante, Tomás de la Iglesia Gonzalez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Siendo necesarias 200 arrobas de paja á medio trillar para rellenar los gergones de la Casa Asilo de niños Huerfanos y Desamparados de esta provincia, y otras 200 arrobas de pajones para la elevacion de estera á que se dedican los Ancianos recogidos en la Casa de Misericordia, se anuncia al público á fin de que las personas que tengan interes en enagenar dichos artículos se presenten á tratar con el Mayordomo del Establecimiento, D. Mariano Morelló, residente en el ex-convento de Santa Cruz.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.